CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-299** *GRUPO QUEJAS*

26 DIC 2022

Auto N° 500.6-22-4004 *Fecha:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2022-08896 del 23 de junio del 2022, un interesado de forma anónima puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> *"(...) en la línea de gas subfluvial ubicada frente al establecimiento comercial pueblito llanero km 1 vía sirivana se encuentran dos retroexcavadoras realizando intervención de la fuente hídrica moviendo material dentro del cauce de la misma (...)"*

Que mediante el radicado interno No. YO-2022-09058 del 28 de junio de 2022, la oficina de gestión del riesgo del municipio de Yopal allega comunicación acerca del inicio de la construcción de una obra sin permisos de acuerdo al artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante el radicado interno No. YO.2022-09431 del 05 de julio de 2022 se anexan documentos soporte conforme al permiso de ocupación de cauce por emergencia solicitado a través del Radicado No. YO.2022-09058 del 28 de junio de 2022.

Que mediante el radicado interno No. YO.2022-09938 del 14 de julio de 2022 la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED presenta informe de actividades realizadas para atención de emergencias del río Cravo Sur con el gasoducto Floreña - Yopal.

Que en atención al radicado YO-2022-08896, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-299 del 23 de junio de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-299 de fecha 23 de junio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 23 de junio del 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1114 del 16 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-299** *GRUPO QUEJAS*

26 DIC 2022

Auto N° 500 . 6- 22 - 4004 *Fecha:*

la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-299 de fecha 23 de junio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 23 de junio de 2022, al lugar de los hechos ubicado en el Río Cravo Sur en la Vereda Guayaque, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1114 del 16 de agosto de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.2 Descripción General de la visita:

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de inspección técnica el día 23 de junio del 2022, en atención al radicado No. YO-2022-08896 del 23 de junio del 2022 por medio del cual, se presenta denuncia anónima ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA por la presunta intervención ilegal del río Cravo Sur, puntualmente sobre el cruce subfluvial del gasoducto Floreña - Yopal, ubicado en la vereda Guayaque jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Una vez en la zona de influencia, se evidenció que la fuente hídrica presentaba unos altos niveles en sus caudales por las lluvias de la temporada, y sobre la zona central del cauce se formaban barras longitudinales debido a la acumulación de sedimentos redireccionando el flujo hídrico hacia la margen izquierda, que por su naturaleza presenta un patrón trenzado, asociado a una alta capacidad de

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-299** *GRUPO QUEJAS*

26 DIC 2022

Auto N° 500.6-22-4004 *Fecha:*

arrastre, así como erosión lateral. Condiciones que generan un riesgo para la estructura del gasoducto que abastece del recurso natural a la ciudad de Yopal, Casanare.

Así mismo, se observó la presencia de tres (3) retroexcavadoras realizando trabajos de dragado sobre el centro del cauce y margen izquierda, puntualmente en las coordenadas geográficas DATUM WGS84 Latitud N= 5o 21 "14.31" Longitud W= 72°23,15.81" y DATUM WGS84 Latitud N= 5o 21'16.72" Longitud W= 72°23'16.59", que según la información recopilada en campo, estas obras se estarían realizando con el fin de ampliar la sección hidráulica para mitigar los fenómenos de socavación que se presentan sobre el área donde, se ubica la estructura del gasoducto.

Cabe mencionar que los trabajos antes mencionados, se encuentran amparados por la Unidad de Gestión del Riesgo Municipal, quien previamente se habría reunido en la zona de influencia directa con el área de evaluación de la subdirección de control y calidad ambiental de CORPORINOQUIA y posteriormente allegó información de la realización de las actividades a través del radicado No. YO.2022-09058 del 28 de junio de 2022 consistentes en la construcción de una obra sin permisos de acuerdo al artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076 de 2015.

5. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo con la información presentada de manera anónima en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea VITAL No. 0600000000000167660 con radicado No. YO-2022-08896 del 23 de junio del 2022, a través del cual se pone en conocimiento a CORPORINOQUIA, una denuncia por presunta intervención ilegal del río Cravo Sur, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia en cabeza del sector hidrocarburos y minería realizó visita técnica el día 23 de junio de 2022 a la estructura del cruce subfluvial del gasoducto Floreña - Yopal, ubicado en la vereda Guayaque jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, donde se evidenció lo siguiente:

El río Cravo Sur se encontraba con niveles altos en sus caudales debido a la época de precipitaciones altas, formando barras longitudinales en el centro del cauce, lo cual generaba recarga hídrica hacia el margen izquierdo y a su vez un riesgo inminente para el tubo encargado de conducir gas para la ciudad de Yopal, por lo que se observó la presencia de tres (3) retroexcavadoras realizando obras de dragado con el fin de disminuir el poder erosivo del cuerpo hídrico y proteger la estructura del gasoducto

Al indagar por la legalidad de las obras, la empresa COINOGAS SA ESP accedió a entregar el acta de Gestión del Riesgo Municipal y posteriormente a través del Radicado No. YO.2022-09058 del 28 de junio de 2022 informan acerca del inicio de las obras de protección sin permisos, amparadas por el artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se determina que no existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, se considera el archivo del presente Concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22.299 del 23 de junio de 2022 y el radicado No. YO-2022-08896 del 23 de junio del 2022.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1114 del 16 de agosto de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, las actividades objeto de queja se encuentran amparadas por el artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076 de 2015, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-299 del 23 de junio de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-299, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-299** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-4004 *Fecha:* 26 DIC 2022

apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2022-08896 del 23 de junio del 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1114 del 16 de agosto de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SCCA - Grupo Quejas
CPSP 120-12-13-22-504 de 2022

Proyectó: Diana Shirley Laverde Cepeda / Profesional de Apoyo / SCCA – Grupo Quejas
CPSAG 120.12.13.22.570 de 2022